

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: 25875-31-84-001-2022-00203-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, dentro del proceso declarativo que María Lilia Garzón Gómez inició en contra de Evelio Virguez Peña.

ANTECEDENTES

1. En la demanda, entre otras cosas, se pidió declarar que entre la demandante y el demandado existe una unión marital, que inició el 14 de febrero de 1991 y *“sigue vigente hasta a la fecha de presentación”* del escrito inicial.

Esa pretensión se sustentó en que los intervinientes en la calenda descrita empezaron un proyecto amoroso de los contornos de la Ley 54 de 1990, vínculo en el cual procrearon dos hijos que hoy son mayores de edad y, donde además, adquirieron el activo identificado con la matrícula inmobiliaria 156-32255

2. El juez, inadmitió el *petitum* con la finalidad de que la ciudadana indicara *“si las partes han tenido o tienen vigentes matrimonios y/o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes con terceros. Ello conforme al precepto de claridad de los hechos de la demanda inserto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso”*.

3. La autoridad, a través del auto apelado, rechazó la problemática con fundamento en que la proponente no atendió el requerimiento discurrido en precedencia y, además, porque ella estaba *“compelida la parte actora a afirmar el hecho mencionado y a acreditar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en que al parecer fue participante el posible compañero permanente, pero desatendió dicho deber”*.

4. La convocante, presentó recurso de apelación en función de que se admita a trámite su pugna, remedio jurídico que guarneció detallando que honró lo dispuesto por el sentenciador por motivo de que hizo mención de la sociedad conyugal que Evelio Virguez Peña sostuvo con María del Carmen Lemus y agregó que desconoce donde fue expedida la escritura pública que liquidó esa sociedad económica y de contera implora que mediante una orden judicial se solicite, de conformidad con el precepto 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, informó que el encausado falleció luego de radicada la demanda y, por consiguiente, dirigió las pretensiones contra los herederos determinados e indeterminados de aquél.

5. El juez, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Con poco que fije la vista el tribunal en el expediente, se observó que el juez de familia sin detenerse a verificar si el libelo formulado reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se inclinó a rechazarlo bajo el argumento, según el cual debe indicarse *“si las partes han tenido o tienen vigentes matrimonios y/o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes con terceros. Ello conforme al precepto de claridad de los hechos de la demanda inserto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso”*, cuando ello no es una causa de rechazo gobernada en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En esas condiciones, la actividad judicial acometida en la primera instancia no es afortunada en virtud de que el motivo empleado para sellar anticipadamente la litis no es factor que autorice a su rechazo preliminar, debiéndose advertir que un proceso solo puede rechazarse con amparo en las taxativas circunstancias

confinadas en el artículo 90 del Código General del Proceso y no al arbitrio de la oficina directora de la lid.

Y, aunque las exigencias de la oficina de primer grado resultan importantes para definir de fondo la contienda, se tiene que su no acreditación no tiene la virtualidad de detener de tajo el curso de la pugna, si se tiene que el ordenamiento jurídico no torna improcedente iniciar una controversia como producto del no suministro de información o documentación que eventualmente es crucial para zanjar el caso.

Por lo decantado, se revocará la decisión consultada, pues es claro que la actuación del fallador conculcó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la ciudadana, pues optó por dictar una providencia que de entrada le cerrara la puerta de la jurisdicción, afectando su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** el

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EICGEFQJSDhIr5u7sPgg_H4BeEAIAV-Ogt3IWacgTagXiA?e=osmwhE

auto apelado para que, en su lugar, el juez admita el juicio, eso sí, en el evento de que los demás requisitos necesarios para ese efecto converjan.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef00f366d3b9cc3e9375e965f5592ee0ec96110b58bc316f79a661ea9aa47fd4**

Documento generado en 03/02/2023 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>